



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**  
[j01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
**Código 190013103001**

**Sentencia de 2ª Instancia N° 020**  
Popayán, siete (7) de abril del dos mil veintidós (2022)

Ref.: **Acción de Tutela**  
Accionante: **Pedro Nel Correa Murcia**  
Accionado: **Resguardo Indígena de La Laguna del Municipio de Caldono (C)**  
Vinculados: **Fiscalía 4ª Especializada de Cali (V), Epamscaspy y Consejo Regional Indígena del Cauca**

Rad.: **190014189003-202200079-01**

Procede el Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán, obrando como Juez Constitucional, a resolver la impugnación interpuesta por el apoderado judicial del actor, contra la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán (C), el 1º de marzo del año que corre, dentro de la referenciada acción de tutela.

## **I. ANTECEDENTES**

### **1. La demanda.**

**1.1. Derechos fundamentales invocados:** al debido proceso, al juez natural, a la jurisdicción, a la dignidad humana, a la proporcionalidad en la actividad judicial, y al acceso a la administración de justicia.

**1.2. Conducta que causa la presunta vulneración:** la decisión judicial proferida por las Autoridades ancestrales Sath Tama

Kiwe del Resguardo Indígena de La Laguna Siberia, consistente en imponerle al accionante una pena de 60 años de prisión por el delito de homicidio.

**1.3. Medida provisional:** ninguna.

**1.4. Pretensiones:**

El accionante solicitó al juzgado de primera instancia que, mediante decisión de fondo que salvaguardara sus deprecados derechos fundamentales, se dejara sin efectos las decisiones judiciales emanadas de las autoridades del Cabildo Indígena de La Laguna Siberia, con la cual se impuso la aludida pena al actor, y en consecuencia, remitir la investigación a la Fiscalía de Caldono Cauca, y decretar la libertad inmediata de su poderdante.

**1.5 Fundamentos fácticos.**

El apoderado judicial del accionante, señaló como hechos relevantes lo siguientes:

- ✓ El 20 de abril del 2021, el actor fue capturado por las autoridades indígenas del mencionado resguardo.
- ✓ Su cliente fue sometido a torturas, por cuenta de la guardia indígena.
- ✓ Fue obligado a autoincriminarse del homicidio de la gobernadora indígena, y a acogerse a la JEI.
- ✓ La investigación fue adelantada por la Fiscalía Cuarta Especializada de Cali.
- ✓ Fue condenado a 60 años de prisión.
- ✓ El accionante se encuentra recluso en el Epamscaspy desde hace más de 8 meses.

**1.6 Fundamentos probatorios:**

Con el escrito de tutela allegó archivo en PDF del poder especial otorgado para interponer la solicitud de amparo.

## **2. Trámite de la primera instancia.**

El conocimiento de la acción de tutela correspondió al Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, quien, mediante auto del diecisiete de febrero del 2022, la admitió, y procedió a correr el respectivo traslado por el término de dos (2) días, al representante legal del Resguardo Indígena de La Laguna de la Vereda de Siberia, Municipio de Caldonó (C), junto con las vinculadas Fiscalía Cuarta Especializada de Cali (V), Epamscaspy, y el CRIC, para que manifestaran todo lo que supieran, y les constara respecto de los hechos objeto de la acción de tutela. A dicha providencia se le dio total cumplimiento.

## **3. Contestación.**

**3.1 Las Autoridades Tradicionales del Territorio Ancestral Sath Tama Kiwe del Resguardo Indígena La Laguna Siberia,** y la representante legal del **CRIC**, argumentaron que la pena impuesta al actor, respetó el debido proceso, y los derechos humanos.

Señaló que la investigación se adelantó, a la par por la justicia ordinaria, y por la jurisdicción indígena.

Explicó, que el auto-censo indígena que figura en el Ministerio del Interior, no es la única manera de probar la pertenencia a una comunidad de este tipo, entre otras, la certificación de la autoridad indígena del resguardo.

Igualmente, indicó que el actor tiene por compañera permanente a una mujer que sí ostenta la condición de indígena, con quien convivía dentro del territorio indígena de La Laguna Siberia, acogiendo los

usos, costumbres y autoridad de ese territorio, razones por las cuales es considerado indígena por adopción.

Argumentó, que la pena impuesta al accionante señor Correa Murcia, es proporcional con la falta por el cometida, consistente en el feminicidio de una líder y defensora de derechos humanos, por lo que representa un peligro para la comunidad.

Adujo, que el mismo actor fue quien rindió declaración libre y voluntaria ante la Fiscalía General de la Nación.

Narró, que en la Asamblea de Juzgamiento estuvieron presentes organismos defensores y garantes de derechos humanos, como la ONU, MAP OEA, Defensoría del Pueblo.

Manifestó, que en el presente asunto se configuraron los cuatro (4) requisitos para que sea de competencia de la JEI.

Recordó, que con anterioridad fueron resueltos desfavorablemente dos (2) habeas corpus, interpuestos a través de agente oficiosa, y abogado, respectivamente.

Consideró, que el CRIC no estaba legitimado en la causa por pasiva, pues el asunto es competencia exclusiva de las autoridades indígenas de ese resguardo.

Solicitó, que la acción constitucional fuera denegada.

**3.2 La Fiscal 4ª Especializada de Cali**, corroboró que el procedimiento adelantado en contra del actor, se hizo de manera articulada con la JEI, dentro del cual, él mismo rindió declaración libre

y espontánea frente a la FGN, donde reconoció su participación en el delito por el cual fue condenado.

Argumentó, que al accionante se le brindaron múltiples oportunidades para denunciar las presuntas amenazas y la coacción que los llevaron a autoincriminarse.

Explicó, que el tutelante fue condenado por la JEI, debido, no al supuesto acogimiento a esa jurisdicción, sino a que, por el estudio del caso, se llegó a la conclusión que se cumplían los cuatro (4) requisitos exigidos por la Jurisprudencia constitucional, para que el asunto fuera conocido por dichas autoridades ancestrales.

Destacó, que durante toda la tramitación del caso, se respetaron los derechos fundamentales del actor, por lo que la tutela debería ser negada.

#### **4. Decisión del *a quo*.**

Frente al caso, el juzgado de primera instancia, en la sentencia objeto de la impugnación, decidió negar la protección invocada, en atención a que no encontró vulneración alguna de los deprecados derechos fundamentales del actor.

#### **5. La impugnación.**

El apoderado judicial del accionante, censuró la decisión del *a quo*, insistiendo en que sí existe un desconocimiento de las garantías fundamentales de su prohijado, al debido proceso y al juez natural.

## **II. CONSIDERACIONES**

## **1. Competencia.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para conocer y resolver la segunda instancia dentro de la acción de tutela de la referencia.

## **2. Problema jurídico.**

En el sub júdece, el Despacho debe determinar si el fallo de primera instancia se encuentra o no ajustado a derecho, y en consecuencia, si debe ser confirmado, modificado o revocado.

## **3. Tesis del Despacho.**

El Despacho sostendrá la tesis que el *a quo*, con su pronunciamiento, se ajustó a la legalidad, toda vez que para dictar su fallo tuvo en cuenta los pronunciamientos jurisprudenciales de la Corte Constitucional, respecto de la Jurisdicción Indígena, en especial, de sus usos, costumbres, cosmogonía y normatividad propias, no encontrando trasgresión de los derechos fundamentales del actor.

Por lo anterior, se confirmará el fallo de primera instancia.

## **4. Criterio jurisprudencial aplicable al caso.**

*«5.2. La jurisdicción indígena y sus dimensiones*

*5.2.1 Conforme con su diseño constitucional, la jurisdicción indígena comprende dos dimensiones: desde una perspectiva colectiva, es el resultado y, a la vez, un instrumento de protección de la diversidad étnica y cultural del pueblo colombiano garantizada por la Constitución y, en particular, de la identidad y autonomía de las comunidades indígenas en cuyo beneficio se establece. Desde una perspectiva individual y, particularmente, en materia penal, constituye un fuero especial para los indígenas.*

### *5.3. El fuero especial indígena.*

*5.3.1. El fuero especial indígena ha sido definido por la Corte, desde sus primeros pronunciamientos, como "el derecho del que gozan miembros de las comunidades indígenas, por el hecho de pertenecer a ellas, para ser juzgados por las autoridades indígenas, de acuerdo con sus normas y procedimientos, es decir por un juez diferente del que ordinariamente tiene la competencia para el efecto y cuya finalidad es el juzgamiento acorde con la organización y modo de vida de la comunidad".*

*5.3.2. Sobre esa base, el fuero especial indígena "se constituye en un mecanismo de preservación étnica y cultural de la Nación colombiana en tanto se conservan las normas, costumbres, valores e instituciones de los grupos indígenas dentro de la órbita del territorio [en el] cual habitan, siempre y cuando no sean contrarias al ordenamiento jurídico predominante"*

### *5.5. Límites a la autonomía de las comunidades indígenas.*

*5.5.1. Paralelamente, también se ha ocupado la Corte de establecer límites a la autonomía de las comunidades indígenas con apego a la cláusula contenida en el citado artículo 246 Superior que, como ya se indicó, reconoce la autonomía de estas comunidades, siempre que no se oponga a la Constitución y la ley.*

*5.5.2. Al fijar el alcance de este último enunciado normativo, la Corporación ha considerado, desde tempranos pronunciamientos, que, si bien este se refiere a la Constitución, y la ley como límites a la jurisdicción especial indígena, no lo es menos que la autonomía no puede ser restringida por cualquier disposición constitucional o legal, pues ello reduciría a un plano puramente retórico el principio de diversidad étnica y cultural.*

*5.5.3. Así, entonces, se ha hecho énfasis en que los límites a la autonomía de las comunidades indígenas solo pueden ser aquellos que se refieran a lo verdaderamente intolerable desde el punto de vista de las garantías fundamentales, a partir de un consenso intercultural lo más amplio posible. Ello involucra, por ejemplo, el derecho a la vida (art. 11 CP), la prohibición de tortura (art. 12 CP) y esclavitud (art. 17 CP), y el principio de legalidad penal (art. 29 CP).*

*5.5.4. En ese orden de ideas, ha de concluirse que "los límites a la autonomía reconocida en favor de las comunidades indígenas están dados, en primer lugar, por un núcleo duro de derechos humanos, junto con el principio de legalidad como garantía del debido proceso y, en segundo lugar, por los derechos fundamentales, mínimos de convivencia cuyo núcleo esencial debe mantenerse a salvo de actuaciones arbitrarias".*

*5.6. Factores que determinan la competencia de la jurisdicción especial indígena y la aplicación del fuero*

*5.6.1. Consciente del vacío normativo que existe en materia de coordinación entre las jurisdicciones ordinaria y especial indígena, y de la naturaleza iusfundamental de la autonomía de los pueblos indígenas, la jurisprudencia constitucional se ha ocupado de fijar los factores o subreglas que determinan la competencia de la jurisdicción indígena y, por tanto, la aplicación del fuero especial frente a casos específicos.*

*5.6.2. De esta forma, para que las autoridades indígenas, en ejercicio de su autonomía, reclamen el derecho a juzgar las conductas socialmente nocivas de sus integrantes conforme con sus propias normas, usos y costumbres o, en otras palabras, para que un individuo pueda ser juzgado dentro de la jurisdicción especial indígena, es necesario tomar en consideración **cuatro (4) factores o***

***elementos, a saber: (i) personal, (ii) territorial, (iii) institucional u orgánico y (iv) objetivo.***

*5.6.3. En la sentencia T-617 de 2010, reiterada, entre otras, en la sentencia T-975 de 2014, dichos elementos fueron desarrollados, así:*

*"(i) El elemento personal en el que se hace necesario que el acusado de un hecho punible o socialmente nocivo haga parte de una comunidad indígena y respecto al que se determinan [dos] supuestos de hecho: (i) si el indígena incurre en una conducta sancionada solamente por el ordenamiento nacional "en principio, los jueces de la República son competentes para conocer del caso. Sin embargo, por encontrarse frente a un individuo culturalmente distinto, el reconocimiento de su derecho al fuero depende en gran medida de determinar si el sujeto entendía la ilicitud de su conducta; (ii) si el indígena incurre en una conducta sancionada tanto en la jurisdicción ordinaria como en la jurisdicción indígena, el intérprete deberá tomar en cuenta (i) la conciencia étnica del sujeto y (ii) el grado de aislamiento de la cultura a la que pertenece. Ello en aras de determinar la conveniencia de que el indígena sea procesado y sancionado por el sistema jurídico nacional, o si corresponde a su comunidad juzgarlo y sancionarlo según sus normas y procedimientos.*

*Por lo anterior, se estableció que se observan como elementos orientadores que permitan definir la competencia los siguientes: '(i) las culturas involucradas, (ii) el grado de aislamiento o integración del sujeto frente a la cultura mayoritaria y (iii) la afectación del individuo frente a la sanción. Estos parámetros deberán ser evaluados dentro de los límites de la equidad, la razonabilidad y la sana crítica'.*

*(ii) El elemento territorial que permite a la comunidad la aplicación de sus propios usos y costumbres dentro de su ámbito territorial, de lo cual se derivan [dos] criterios interpretativos: '(i) La noción de*

*territorio no se agota en la acepción geográfica del término, sino que debe entenderse también como el ámbito donde la comunidad indígena despliega su cultura; (ii) El territorio abarca incluso el aspecto cultural, lo cual le otorga un efecto expansivo: Esto quiere decir que el espacio vital de las comunidades no coincide necesariamente con los límites geográficos de su territorio, de modo que un hecho ocurrido por fuera de esos límites puede ser remitido a las autoridades indígenas por razones culturales’.*

*(iii) El elemento institucional u orgánico, en el que se hace necesaria la existencia de una institucionalidad dentro de la comunidad indígena, basada de acuerdo a un sistema de derecho propio constituido por los usos y costumbres tradicionales y los procedimientos conocidos y aceptados en la comunidad; lo anterior significa que: (i) existe un poder de coerción social por parte de las autoridades tradicionales; y (ii) adicionalmente un concepto genérico de nocividad social. Adicionalmente, este elemento se conformaría por [tres] criterios de interpretación: "La Institucionalidad es presupuesto esencial para la eficacia del debido proceso en beneficio del acusado; La conservación de las costumbres e instrumentos ancestrales en materia de resolución de conflictos y la satisfacción de los derechos de las víctimas".*

*(iv) El elemento objetivo a través del cual se puede analizar si el bien jurídico presuntamente afectado tiene que ver con un interés de la comunidad indígena, o de la sociedad mayoritaria.*

*'El elemento objetivo hace referencia a la naturaleza del sujeto o del bien jurídico afectado por una conducta punible, de manera que pueda determinarse si el interés del proceso es de la comunidad indígena o de la cultura mayoritaria. Más allá de las dificultades que puedan surgir en cada caso para evaluar el elemento objetivo, es*

*evidente que existen tres opciones básicas al respecto: (i) el bien jurídico afectado, o su titular, pertenecen a una comunidad indígena; (ii) el bien jurídico lesionado, o su titular, pertenecen exclusivamente a la cultura mayoritaria; (iii) independientemente de la identidad cultural del titular, el bien jurídico afectado concierne tanto a la comunidad a la que pertenece el actor o sujeto activo de la conducta, como a la cultura mayoritaria.*

*El elemento objetivo indica soluciones claras en los supuestos (i) y (ii): en el primero, el caso corresponde a la jurisdicción especial indígena; y en el segundo, a la justicia ordinaria. Sin embargo, en el evento (iii), el elemento objetivo no resulta determinante para definir la competencia. La decisión del juez deberá pasar por la verificación de todos los elementos del caso concreto y por los demás factores que definen la competencia de las autoridades de los pueblos aborígenes”»<sup>1</sup>. (Fuera de texto lo destacado).*

#### **4. Procedencia de la acción.**

La acción de tutela ha sido instituida en el ordenamiento jurídico Colombiano como un mecanismo de defensa judicial de los derechos fundamentales de las personas. Ahora, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, a tal mecanismo sólo puede acudir si se cumplen los requisitos de procedibilidad establecidos normativa y jurisprudencialmente.

En tal sentido, se habla básicamente de tres requisitos generales de procedibilidad en la acción de tutela, sin los cuales no se estudiará de fondo el asunto. El primero está referido a que se invoque la protección de un derecho fundamental, ya que de ello depende la relevancia constitucional del asunto puesto en consideración. En

---

<sup>1</sup> Sentencia T397 de 2006

segundo término, se encuentra el de subsidiariedad, que obliga a verificar la inexistencia de otro mecanismo de defensa para reclamar lo pretendido mediante la acción de tutela, o que existiendo uno, éste no resulte efectivo por cuanto puede causarse un perjuicio irremediable con una decisión tardía. Y finalmente, es menester estudiar la inmediatez de la acción; es decir, que el amparo se haya solicitado en un término razonable después de causada la vulneración o amenaza.

## **5. Caso Concreto.**

En el presente caso, se tiene que el actor interpuso acción de tutela contra el Cabildo Indígena de La Laguna Siberia del Municipio de Caldono, por considerar que la actuación de éste último, consistente en imponerle una pena principal de 60 años de prisión, por el homicidio de una líder de esa comunidad, contraviene la Constitución Política y la Ley, pues, no respeta el debido proceso, ni el principio de juez natural, dignidad humana y proporcionalidad de las penas, ya que el procesado no es titular del fueron indígena, por lo que debió ser juzgado por el juez ordinario en lo penal.

La accionada autoridad indígena, en su contestación, rebatió lo argumentado por el apoderado judicial del accionante, y dejó claro que el proceso adelantado contra éste obedeció a la comisión de una conducta considerada como de mucha gravedad por su trascendencia dentro de esa comunidad. Igualmente, puso en conocimiento el procedimiento adelantado, previo a la captura del señor Correa Murcia, el cual no se distanció del debido proceso conforme sus usos y costumbres propios.

Informó que en ningún momento se ha trasgredido las garantías fundamentales del sancionado.

Manifestó, que si bien es cierto, el actor no es indígena y no está registrado en el auto-censo indígena que figura en el Ministerio del Interior, sí existe una certificación de la autoridad del resguardo, donde consta que la compañera permanente del señor Correa Murcia, si pertenece a dicha comunidad, y con quien el accionante convivía dentro del territorio indígena de La Laguna Siberia, acogiendo los usos, costumbres y autoridad de ese territorio, razones por las cuales es considerado indígena por adopción, por lo que estaban acreditados los cuatro (4) requisitos conceptuados por la jurisprudencia constitucional, para que el asunto sea de competencia de la JEI.

Explicó, que fue el mismo actor fue quien rindió declaración libre y voluntaria ante la Fiscalía General de la Nación y que, para su juzgamiento, estuvieron presentes organismos defensores y garantes de derechos humanos, como la ONU, MAP OEA, Defensoría del Pueblo, todo lo cual fue corroborado por la vinculada Fiscal Cuarta Especializada, quien, a la vez, desvirtuó la supuesta coacción sobre el accionante para que se autoincriminara.

Igualmente, manifestó que la JEI, si era la competente para adelantar el juzgamiento del accionante, dentro del cual se respetaron los derechos fundamentales del actor.

Ambas autoridades, solicitaron la denegación de la solicitud de amparo.

El juez de primer grado, luego de estudiar las pruebas aportadas por las partes, y teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial de la Corte Constitucional, decidió negar la tutela, en atención a que no encontró vulneración de las invocadas garantías fundamentales del señor Correa Murcia, cuyo apoderado judicial, procedió a censurar la

decisión, fundándose en argumentos similares a los esgrimidos en el escrito de tutela.

El Despacho, por su parte, y conforme se planteó en la tesis frente al problema jurídico a resolver, procederá a confirmar la sentencia de primera instancia, que no salvaguardó las deprecadas garantías fundamentales, toda vez que coincide con los argumentos planteados por el *a quo*, respecto de la autonomía de la Jurisdicción Indígena, y los límites del fuero especial indígena.

Para llegar a dicha conclusión, se observa que el Juez de primer grado tuvo en cuenta el reconocimiento que hace la Constitución Política de la existencia de una jurisdicción especial indígena, así como también de la facultad para ejercer funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial, atendiendo sus propias normas y procedimientos, bajo la condición, de que no sean contrarios a la Constitución y las leyes que rigen a Colombia.

Con base en lo anterior, el *a quo* consideró que la decisión de las autoridades indígenas correspondía a lo que se ha denominado «núcleo de autonomía», que no es más que la manifestación de la potestad legislativa y jurisdiccional propia de dichos pueblos, que por poseer una diversidad étnica y cultural deben ser respetados dentro de un estado pluralista. Incluso, en dicho fallo se tuvo en cuenta que el accionante no podía haber sido juzgado por una autoridad diferente a la que le impuso la pena, toda vez que aquel, por el hecho de haber adoptado los usos y costumbre, aceptar las autoridades de dicha comunidad, y que esas mismas, lo reconocieran como un miembro más<sup>2</sup>, está cobijado por el fuero especial indígena, mecanismo de preservación étnica y cultural de la Nación colombiana, como así lo ha

---

<sup>2</sup> Sentencia T-208 de 2019

considerado el Máximo Tribunal Constitucional, en varios de sus pronunciamientos.

Suma a lo anterior, que la jurisprudencia constitucional ha considerado que la autonomía de los pueblos indígenas *«no puede ser restringida por cualquier disposición constitucional o legal, pues ello reduciría a un plano puramente retórico el principio de diversidad étnica y cultural.»*<sup>3</sup>, y que los límites a la misma, surgen solamente cuando se trasgreden de manera verdaderamente intolerable garantías fundamentales como la vida y el principio de legalidad de la pena, y/o que se incurra en conductas que impliquen tortura y/o esclavitud.

Paralelamente, el Juez de primera instancia estudió los cuatro factores para que un individuo pueda ser juzgado dentro de la jurisdicción especial indígena, estos son: el elemento personal, el territorial, el institucional u orgánico y el objetivo, encontrando que en el caso en cuestión todos ellos se cumplen, de tal manera que le correspondía a las autoridades del accionado resguardo conocer y decidir este asunto; por lo que, bajo ese análisis, no encontró elementos de juicio que ameritaran la intervención del Juez constitucional en una decisión que le compete ser proferida por una autoridad legítimamente reconocida y constituida, con observancia de los lineamientos constitucionales y legales y, que de hacerlo, afectaría un interés constitucional superior, como es el principio de diversidad étnica y cultural del accionado resguardo indígena.

Bajo esa perspectiva, la decisión de primera instancia no podía ser otra diferente a la aquí censurada, toda vez que no se configuraron los presupuestos que justificaran un pronunciamiento de fondo del

---

<sup>3</sup> Sentencia T-397 de 2016

Juez de tutela, pues, como se dijo, no se avizora una lesión intolerable desde el punto de vista de los derechos fundamentales del accionante, más cuando el caso bajo estudio, ya había sido atendido en sede de habeas corpus por otros jueces, sin que los mismos hubieran encontrado falencia alguna en la privación de la libertad, pues al igual que aquí, no se observa que las autoridades indígenas hayan faltado al debido proceso, propio de sus usos y costumbres, como tampoco que, en atención a los mismos, se haya impuesto una sanción de manera arbitraria, máxime cuando durante la realización del proceso adelantado en contra del actor estuvieron presentes varias autoridades y organismos, tanto nacionales como internacionales, ante los cuales pudo haber denunciado las alegadas trasgresiones de sus prerrogativas, lo que no hizo y, por el contrario, realizó declaración jurada ante la Fiscalía General de la Nación, oportunidad en la que, aparte de aceptar su delito, también confesó que vivía con su esposa e hijos, en el territorio indígena, donde se dedicaba a la agricultura y, además, que era su voluntad acogerse a las autoridades de dicho resguardo<sup>4</sup> para su juzgamiento, por lo que no es ahora, a través de la interposición de la presente acción constitucional, la oportunidad para debatir un asunto que ya fue resuelto en su momento y, frente al cual, el actor se mostró dispuesto a asumir las consecuencias de su decisión, razón por la cual, como ya se había advertido, se confirmará el fallo impugnado.

### **III. DECISIÓN**

Con fundamento en lo antes expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

---

<sup>4</sup> Folios 40 y 23 de los archivos de contestación de la FGN y del accionado resguardo indígena, respectivamente.

## **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia adiada el 1° de marzo del 2022, dictada por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán (C), dentro de la referenciada acción de tutela, interpuesta por el señor **Pedro Nel Correa Murcia**, a través de apoderado judicial, contra el **Resguardo Indígena de La Laguna Siberia (C)**, que negó la protección de las deprecadas garantías fundamentales, por las razones antes anotadas.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** esta determinación a los interesados, conforme lo dispone el artículo 32 del Decreto 2591 de 1.991.

**TERCERO: REMÍTASELE** electrónicamente la demanda de tutela, la contestación, el fallo de primera instancia, el escrito de impugnación, y esta sentencia de segunda instancia, a la H. Corte Constitucional, para su eventual **REVISIÓN**.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**James Hernando Correa Clavijo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**35e2133c9b7d126824f259ee021131f9b236a58eca3d494d2b**  
**2f2a576c66da97**

Documento generado en 07/04/2022 03:18:11 PM

Ref.: Acción de Tutela  
Accionante: Pedro Nel Correa Murcia  
Accionado: Resguardo Indígena de La Laguna del Municipio de Caldonó ©  
Vinculados: Fiscalía Cuarta Especializada de Cali (V), Epamscaspy y Consejo Regional Indígena del Cauca  
Rad: 190014189003202200079-01

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en  
la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**